30

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 151

Marzo veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: **Exp. N y R 11001-3335-007-2018-00537-00**
DEMANDANTE: **DIANA CAROLINA CAMACHO SERNA**
DEMANDADOS: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

Estando el proceso al Despacho, para decidir sobre la admisión o no de la demanda, y revisado el expediente, se advierte la posibilidad de que este Despacho Judicial, no sea la autoridad competente para conocer del proceso de la referencia.

Se tiene que para efectos establecer la competencia o no de este Juzgado, por el factor cuantía, deben tenerse en cuenta las siguientes reglas, fijadas por la Ley 1437 de 2011, la cual en su artículo 157, al respecto establece:

> "***ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA***. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> *En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
>
> *La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*
>
> ***Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.***" (Negrillas del Despacho)

Así mismo, el artículo 152, numeral 2° ibídem, establece la competencia de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, así:

> ***"Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.*** *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(....)*
> *2.* ***De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***" (Negrillas y subrayas del Despacho)

Respecto de la competencia en asuntos donde se ventilen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, y que las mismas estén dirigidas a obtener el pago de prestaciones periódicas, tales como pensiones, la cuantía se debe calcular sumando los valores causados, durante los últimos tres años anteriores a la presentación de la demanda.

En el caso concreto, se observan pretensiones encaminadas al reconocimiento de aportes efectuados por la demandante al Sistema General de Pensiones, los cuales, deben tenerse como prestaciones periódicas, conforme a la Sentencia de Unificación de 25 de agosto de 2016, dictada por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cueter, Exp. Rad. No. 23001233300020130026001 (00882015), y por lo tanto, no se les aplica la figura de la caducidad y prescripción, motivo por el cual, a fin de establecer la competencia para conocer de la presente controversia, se deben calcular los valores causados, durante los últimos tres (3) años anteriores a la presentación de la demanda.

Ahora bien, a partir de los conceptos, periodo y valores señalados por la parte demandante, quien reclama la declaración de existencia de una verdadera relación laboral por el tiempo en el que se desempeñó como MÉDICO GENERAL – Medicina Interna y Urgencias con la demandada, y el consecuente pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos correspondiente (fl. 33 vto.), a fin de obtener la suma que se tomará como valor causado de forma anualizada, para efectos de establecer la cuantía tomando los últimos tres (3) años anteriores a la presentación de la demanda, se procedió a realizar el siguiente cuadro liquidatorio, arrojando los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR CONCEPTO POR EL PERIODO PRETENDIDO (17-02-2015 – 31/01/2018)	VALOR ANUALIZADO (concepto / periodo)
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	$893.440	$61.592
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	$8.527.104	$2.842.368
PRIMA DE SERVICIOS O PRIMA SEMESTRAL	$34.022.773	$11.340.924
PRIMA DE NAVIDAD	$32.150.621	$10.716.874
PRIMA DE VACACIONES	$15.953.521	$5.317.840
VACACIONES	$15.953.521	$5.317.840
AUXILIO DE CESANTÍAS	$22.363.682	$7.454.561
INTERESES SOBRE LAS CESANTÍAS	$2.932.509	$977.503
BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN	$1.582.800	$527.600
RECONOCIMIENTO POR PERMANENCIA	$2.443.200	$814.400
	TOTAL	**$45.371.502**

Así las cosas, al realizar la operación entre el valor correspondiente a cada año (**$45.371.502) y los 3 años exigidos**, la suma que arroja es la de **$136.114.506**, por lo tanto, la competencia para conocer del presente asunto, se encuentra radicada en el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, toda vez que la cuantía supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda (**año 2018 $39.062.100**).

Corolario de lo expuesto y de conformidad con la mencionada norma, se dispondrá remitir por competencia el presente expediente a la citada Corporación, previas las anotaciones a que haya lugar.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho, para conocer del Medio de Control de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la señora **DIANA CAROLINA CAMACHO SERNA**, a través de apoderada judicial, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la **REMISIÓN** de esta demanda, por razón de la competencia -**FACTOR CUANTÍA**- al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (Reparto), previas las anotaciones del caso a que haya lugar.

TERCERO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** para que por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos se realice la remisión del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

Jasr

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 040 DEL **22 DE MARZO DE 2019**.

LA SECRETARIA